

nero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 857/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.59-D y 85.21-I*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve D y ochenta y cinco punto veintiuna I del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59	D.—Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:		
	1- Trituradoras, batidoras y estratificadoras .....	12 %	1 %
	2- Las demás, incluidas las prensas continuas...	12 %	
85.21	I.—Partes y piezas sueltas: Cátodos, ánodos, separadores, rejillas, «getters», conductores, cañones para tubos catódicos y análogos, de uso exclusivo para la fabricación de todo lo incluido en la partida .....	20 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 858/1964, de 26 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 29 de junio próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas, en las partidas 70.10 A-1 y C-4, del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio,

en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de marzo, siendo el último de los Decretos, de prórroga el número tres mil seiscientos uno, de veintiséis de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintinueve de junio próximo la suspensión total en la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno, del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 859/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-G*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.17	G.—Secadores, evaporadores y condensadores:		
	1- Secadores para fabricar tableros aglomerados ...	35 %	1 %
	2- Evaporadores de circulación forzada y de múltiple efecto por placas, en aceros antiácidos, con inversión de marcha .....	35 %	1 %
	3- Los demás .....	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO